

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1857

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 29 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 9 de diciembre de 2010

SUMARIO: Ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación.

1. **Piumato, Recalde, Argüello, Pereyra, Perié (J. A.), Ledesma, Basteiro, Leverberg y Calchaquí.** (5.660-D.-2009.)
2. **Veaute, Espíndola, Lanceta, Portela, Castaldo y Katz.** (4.785-D.-2010.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Piumato (m.c.) y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Vaute y otros señores diputados por los que se modifican los artículos 31 y 136 y se incorporan los artículos 31 bis y 31 ter del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti (m.c.) y otros señores diputados (expediente 4.161-D.-09) y el proyecto de ley del señor diputado Piumato (m.c.) y otros señores diputados (expediente 5.661-D.-09), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 31 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una o más

empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente o accidental o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 31 bis del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 31 bis: *Extensión de responsabilidad.* En las sociedades comerciales, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente –en cuanto a su fecha de ingreso, remuneración, categoría o jornada horaria– se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden vínculo alguno con la empresa.

En igual responsabilidad incurrirán los sujetos mencionados en el párrafo anterior que hicieran posible un uso abusivo de la responsabilidad societaria en perjuicio del trabajador, o la implementación de maniobras tendientes a defraudar derechos de éste o la elusión de la responsabilidad que la normativa laboral pone a cargo del empleador.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 31 ter del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley

20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 31 ter: *Alcances*. En todos los casos en que el presente régimen de contrato de trabajo establece responsabilidad solidaria, el trabajador podrá demandar a cualquiera de los responsables, conjunta o indistintamente, por todas las obligaciones.

Cuando el planteo de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio seguido contra uno de los deudores solidarios, el incidente de extensión de responsabilidad tramitará ante el mismo juez del proceso principal. El plazo de prescripción de dicha acción será el previsto por el artículo 4.023 del Código Civil.

Art. 4° – Modificase el artículo 136 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 136: *Contratistas e intermediarios*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29, 29 bis, 30, 31, 31 bis de esta ley, los trabajadores dependientes de contratistas, intermediarios o terceristas tendrán derecho a exigir al empleador principal, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retenga de lo que deban percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El principal, podrá, asimismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social y sindicales con motivo de la relación laboral con los trabajadores contratados por los contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos.

La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2010.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Ana Z. Luna de Marcos. – Pablo E. Orsolini. – Juan M.

Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Héctor H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. – Gustavo E. Serebrinsky.

En disidencia parcial:

Omar B. De Marchi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Piumato (m.c.) y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Veaute y otros señores diputados, por los que se modifican los artículos 31 y 136 y se incorporan los artículos 31 bis y 31 ter del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti (m.c.) y otros señores diputados (expediente 4.161-D.-09) y el proyecto de ley del señor diputado Piumato (m.c.) y otros señores diputados (expediente 5.661-D.-09), sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados en un solo dictamen.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agréguese el artículo 31 bis a la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31 bis: Alcances de la responsabilidad solidaria. En todos los casos en que se disponga responsabilidad solidaria el trabajador podrá demandar a cualquiera de los responsables conjunta o indistintamente por todas las obligaciones.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 136 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29, 29 bis, 30, 31 y 31 bis de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador solidario de la actividad principal, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retenga de lo que deban percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u

otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El empleador solidario de la actividad principal podrá, asimismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde. – Octavio Argüello. – Guillermo A. Pereyra. – Stella M. Leverberg. – Sergio A. Basteiro. – Mariel A. Calchaquí. – Julia A. Perié. – Julio R. Ledesma.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 31 bis del régimen de contrato de trabajo (LCT) aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente:

Art. 31 bis: En las sociedades comerciales, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente –en cuanto a su fecha de ingreso, remuneración, categoría o jornada horaria– se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden vínculo alguno con la empresa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariana A. Veaute. – Gladys S. Espíndola. – Rubén O. Lanceta. – Agustín A. Portela. – Daniel Katz. – Norah Castaldo.